**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 01929/INFOEM/IP/RR/2025, PROMOVIDO EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE TOLUCA**

En términos de lo dispuesto por el artículo 189, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 14, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; 2°, fracción XX, 45, 48, fracción I, de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno y las Comisiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emito el presente Voto Particular por no compartir en su totalidad las consideraciones que sustentan la Resolución del Recurso de Revisión **01929/INFOEM/IP/RR/2025,** conforme a lo siguiente:

Como se desprende de la Resolución en comento, el Particular solicitó diversa información respecto de la cual, los documentos que satisfacen parte de su derecho pueden contener el **nombre de los elementos operativos del área de seguridad pública del Sujeto Obligado**, por ello, se determinó que deben ser clasificados como reservados y, se ordenó la entrega de la información, así como el acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Transparencia.

En este sentido, si bien, coincido con los términos generales planteados en la Resolución, así como con la reserva del nombre de aquellos servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública y que con motivo de ello pueden poner en riesgo su vida, salud o seguridad, por ello voté a favor de la misma; sin embargo, considero especialmente que el tema de la reserva de la información debe analizarse de forma tal que se plantee en el estudio la prueba de daño que permite a este Organismo Garante confirmar que la entrega de la información causa un daño al interés público, que en ese caso particular supera el derecho de acceso a la información de un particular; lo anterior en virtud de que, para que proceda o no la reserva; no basta con que se actualice el dispositivo normativo antes señalado, sino que además es menester acreditar dicha prueba de daño, de conformidad con lo establecido en los artículos 128, 129 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Es importante hacer notar que para estar en condiciones de confirmar o revocar la clasificación de información como reservada a través del procedimiento señalado en los artículos antes citados, es necesario confirmar que la entrega de la información causaría un riesgo, real identificable y demostrable, ya que no basta con que la información actualice el supuesto de reserva del artículo 140, fracción IV, de la Ley de Transparencia de nuestra Entidad.

En efecto, conforme a lo anterior, los nombres de los elementos que realizan funciones operativas, deben ser protegidos, con la finalidad de evitar la identificación de las personas al amparo de la protección a la vida, salud y seguridad; esto porque los miembros de las instituciones policiales o que realizan actividades operativas en materia de seguridad pública, se encuentran en un régimen de excepción a diferencia de los servidores públicos con funciones administrativas, ello obedece a que el sólo ejercicio de las funciones que tienen encomendadas lleva implícito el riesgo a su integridad, toda vez que son responsables de procurar el orden, la estabilidad y la defensa de la sociedad a la que pertenecen, lo que se traduce en la prevención de delitos y combate a los delincuentes.

De ahí, que el Estado deba garantizar y respetar sus derechos humanos como servidores públicos y como personas sujetas de derechos y obligaciones, como la protección a su vida, salud y seguridad. Es de precisar que, para lograrlo, su nombre, si bien pudiera tenerse como público ante la inminente evidencia de que reciben recursos públicos por concepto de sueldo, también lo es, que al pertenecer a una institución policial o área de seguridad pública, la difusión de esta información, pone en riesgo su vida, integridad o seguridad.

Se afirma lo anterior, en virtud de que no debe perderse de vista que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona. Este artículo es correlativo, con el artículo 140, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, antes referido, el cual dispone lo siguiente:

*“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

*…*

*IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;*

*…”*

Además, el Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece que, para actualizar la causal de reserva aludida, se deberá **acreditar el vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud**.

Sobre lo anterior, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad de los habitantes del Estado de México, es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, por lo que, omitir proporcionar los nombres de los trabajadores gubernamentales que prestan servicios operativos en áreas de seguridad pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realizan las autoridades para garantizar la seguridad dentro del territorio del Estado de México, en sus diferentes vertientes, toda vez que proporcionar lo peticionado por cuanto hace al personal de seguridad pública, permite que los empleados de gobierno adscritos a los cuerpos policiacos sean identificados o identificables, circunstancia que puede poner en riesgo la vida e integridad física de los integrantes de los cuerpos de seguridad, sus familias y allegados.

En ese contexto, cabe hacer mención lo establecido en el artículo 81, fracción III, de la Ley de Seguridad del Estado de México:

*“****Artículo 81.-******Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada*** *en los casos siguientes:*

*…*

***III.******La relativa a servidores públicos miembros de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones;****”*

Argumento que se fortalece con lo estipulado en el criterio número 06/09, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos**,** el cual refiere:

***“Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada.*** *De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* ***el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley****. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en* ***el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública****. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación,* ***por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública****, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes” (Sic)*

En efecto, con base en lo expuesto por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, desde el dos mil nueve, se había precisado que la manera de evitar que se hagan identificables a los policías, quienes al realizar funciones operativas, en el contexto nacional en donde la violencia se ha recrudecido y el Estado Mexicano ha redoblado esfuerzos para garantizar la seguridad pública, es eliminando el nombre de estos elementos en aquellos documentos que se entreguen en atención a solicitudes de acceso a la información pública. Situación que se replica en el escenario local, pues dentro del Estado de México.

Así, desde mi punto de vista, el derecho de acceso a la información encuentra límites en el propio texto constitucional y que, en razón de ello, debe existir una armonización congruente con ese derecho fundamental con los principios rectores de la función del Sujeto Obligado, lo que encuentra sustento en las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que son del literal siguiente:

***“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.*** *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.”*

***“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.****El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia,****el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente****, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.”*

Así y de acuerdo con lo expuesto, la limitación para acceder al nombre de los policías o personal con funciones operativas es proporcional y adecuada, respecto del bien jurídico tutelado; así, ordenar la entrega de los documentos en donde se elimine el nombre de dichos trabajadores, permite garantizar el acceso a la información pública que es de interés público, por estar relacionado con el ejercicio de recursos públicos –salario de servidores públicos- y se protege la vida, salud o seguridad de los elementos operativos encargados del combate a los delincuentes y prevención de los delitos, ya que con la eliminación de su nombre en dicho documento es imposible hacerlos identificables a través de este.

Con base en lo anterior, es posible advertir que existen elementos suficientes para que, en cada recurso de revisión que se analice, se acredite la respectiva prueba de daño, por lo que hace a la reserva del nombre de los elementos operativos de las áreas de seguridad pública; además, abona a lo expuesto, lo resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Recursos de Inconformidad con número **RIA 0118/18, RIA 0124/19 y RIA 0118/19,** en donde se precisó que este Organismo Garante no debe ceñirse únicamente a verificar cuestiones de forma, sino también argumentar por qué la información solicitada se adecua o no a la o las hipótesis señaladas.

También, el Juicio de Amparo Indirecto 1232/2017 resuelto por el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, cuya síntesis se expone en el libro Casos Paradigmáticos (Esquivel, Yasmin, *et al*. P. (2021), Casos Paradigmáticos del Poder Judicial de la Federación en materia de acceso a la información y protección de datos personales, INAI, pp. 45 a 61 ), en donde *grosso modo* se expone que se concedió el amparo y protección de la justicia al quejoso por un recurso de revisión resuelto por el INAI en donde destaca la necesidad de que el Organismo Garante Nacional acredite la prueba de daño para la reserva de información bajo los argumentos siguientes:

* (…) el hecho de que se solicitara información relacionada o inmersa en una investigación ministerial no genera, por sí misma, que tenga el carácter de reservada por obstaculizar una investigación ministerial, sino que es necesario que la reserva se funde y motive mediante una prueba de daño.
* (…) en la sentencia se sostuvo que el **INAI no había justificado debidamente la ponderación entre los intereses en conflicto al correr la prueba de daño**, pues si bien era cierto que existía un interés público en la protección de la actividad persecutoria de delitos, había soslayado la relevancia y trascendencia social del fenómeno relativo al descubrimiento de fosas clandestinas, al no observar el contexto y origen de la información solicitada.
* (…) le fue concedido el amparo a la parte quejosa para el efecto de que el instituto garante responsable dejara insubsistente la resolución impugnada y dictara una nueva en el sentido de que: a) se considerara que no se satisfacen todos los elementos establecidos en el lineamiento Vigésimo Sexto de Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Aún más, al resolverse la impugnación que interpuso el INAI en términos del artículo 81, inciso e) de la Ley de Amparo, que primero fue turnada al Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia del Primer Circuito, bajo el número de expediente 192/2018, mismo que fue atraído por la Suprema Corte de Justicia, determinó que:

* Este ejercicio hermenéutico parte de la premisa de que la causa de reserva de información prevista en la fracción VII del artículo 110 de la Ley Federal no debe interpretarse de manera aislada, sino que ha de hacerse en función de diversos artículos, como lo son aquellos que regulan la prueba de daño, las versiones públicas y las obligaciones de transparencia.
* **Así, todas aquellas autoridades a las que se les solicita deberían considerarse a sí mismas como si fueran la última oportunidad que tiene un ciudadano para acceder a la información pública; es decir, como si la respuesta que dieran a la solicitud de acceso a la información no pudiera ser revisable y solamente dependiera de ellos que la información pública sea transparente. Esto le traería como beneficio al gobernado que su solicitud de acceso a la información quedará satisfecha en sede administrativa, sin verse en la necesidad de acudir a otras instancias, de tal suerte que se dilate el tiempo en el que verá satisfecho el ejercicio de su derecho.**

De acuerdo con lo ya señalado por la Corte, si bien, no existe disposición que de manera textual determine que los Organismos Garantes tienen atribuciones para hacer la prueba de daño, no es posible que ninguna instancia involucrada en garantizar el derecho humano de acceso a la información, reserve información sin analizar la prueba de daño.

En ese sentido, se debe valorar el daño que causaría la divulgación de la información, con la finalidad de sustentar la reserva de la información y arribar a una determinación debidamente fundada y motivada que tenga como consecuencia la clasificación o no de la información. En otras palabras, la determinación que determina la existencia de información clasificada o bien que revoca dicho argumento, debe contener un análisis exhaustivo de los elementos de forma y fondo que establecen la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Bajo esa lógica, estimo que en el presente caso, si bien la naturaleza de la información solicitada en efecto es la de reservada por las condiciones de inseguridad que imperan en esta época en nuestro Estado, por lo que se puede desprender que la información, actualiza la causal de reserva establecida en el artículo 140, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para convalidar o revocar la clasificación como información reservada, se debe efectuar el estudio de clasificación a la luz de los elementos que exigen los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En efecto, sólo de esta forma, el Instituto como máxima autoridad en materia de derecho de acceso a la información y protección de datos personales, garantiza que los particulares puedan ejercer sus derechos y ser partícipes de la vida democrática de nuestro Estado y nuestro país, de lo contrario se corre el riesgo de que el Sujeto Obligado realice una clasificación incorrecta de la información.

Por lo tanto, mi postura es a favor de efectuar un análisis exhaustivo en todos aquellos casos que restrinjan el derecho de acceso a la información de los particulares, como es la figura de la clasificación de la información como reservada para verificar que se acredita o no la fracción correspondiente del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como la prueba de daño.

En consecuencia, es necesario que en el análisis de las resoluciones que dicta este Pleno, se proporcione un estudio exhaustivo y ofrecer al Particular las herramientas para conocer las razones por las que procede o no la reserva de la información. Por otra parte, se advierte que otra parte de la información que daba cuenta de lo solicitado por el Particular es la relacionada con documentos correspondientes al último grado de estudios de servidores públicos, en este sentido se ordena dichos documentos junto con el acuerdo de clasificación de los documentos considerados como confidenciales.

Al respecto, es preciso mencionar que si bien, comparto el sentido de la información que se ordenó al Sujeto Obligado de la entrega la información solicitada, considero que las firmas que obra en los documentos que acreditan el nivel de estudios de todos los servidores públicos, deben ser públicas; de acuerdo con las siguientes consideraciones:

El título, es definido a través de la Real Academia de la Lengua Española, en su quinta acepción como el *“Testimonio o instrumento dado para ejercer un empleo, dignidad o profesión”*, y encuentra su génesis jurídico, en el párrafo segundo, del artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como una limitación al libre ejercicio de profesional:

*Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.*

***La ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo***

***…***

Así la Carta Magna, otorga facultades a las entidades federativas a determinar las profesiones que requieren de título universitario, para su ejercicio, para lo cual, debemos remitirnos a la legislación local, que, en el Estado de México, se naturaliza a través del Reglamento de Inscripción de Títulos Profesionales, Diplomas de Especialidad y Grados Académicos del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 25 de marzo de 2022, que define la cédula profesional y el título universitario en su artículo 3°, fracciones I y IX, de la siguiente manera:

*Artículo 3. Para efectos de este Reglamento, se entiende por:*

*I. Cédula Profesional: A la cédula física o electrónica, con efectos de patente para el ejercicio profesional;*

*…*

*IX. Título Profesional: Al documento oficial otorgado por institución educativa facultada legalmente para ello, a favor de la persona que haya concluido los estudios académicos y demostrado tener los conocimientos necesarios para su ejercicio profesional.*

Además, el propio Reglamento, en su artículo 16, contempla la obligación a las Instituciones Educativas, a inscribir los títulos profesionales para su validez.

***Artículo 16.*** *Las Instituciones Educativas de los tipos Medio Superior y Superior, dependientes de la Secretaría, los organismos descentralizados que impartan estos tipos de estudios y los particulares que cuenten con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios Estatal, están obligadas a inscribir los Títulos Profesionales, Diplomas de Especialidad y Grados Académicos de sus egresados, ante la Subdirección de Profesiones, dentro del plazo de veinte días hábiles a partir de su expedición, conforme a lo establecido en el Capítulo Tercero de este Reglamento.*

Así, los títulos no son válidos solo con su expedición, sino que es necesaria la inscripción de estos para su validez, por lo cual, la exhibición del documento se considera, debe ser de manera íntegra para que se valide su capacidad profesional, esto incluye la firma del profesionista. Estos elementos otorgan certeza a la calidad profesional y acreditan la idoneidad para el ejercicio de funciones, que puedan desempeñar en el ejercicio de su encargo en calidad de servidores públicos.

Ahora bien, a través de un análisis sistemático de la Ley, debemos afirmar, que los profesionistas que ejerzan su profesión deberán cumplir con todos los requisitos que contemple la Ley, pues lo cierto es que incumplir con estos elementos, cuando se ostenta la calidad de profesionista, constituye un delito al actualizarse el tipo penal, contemplado en el artículo 176, fracción II, del Código Penal del Estado de México, que contempla:

*CAPITULO VI*

*USURPACION DE FUNCIONES PÚBLICAS O DE PROFESIONES*

*Artículo 176.- Comete este delito el que:*

*…*

*II. Se atribuya o acepte por cualquier medio el carácter de profesionista o grado académico sin tener título legal o ejerza los actos propios de una profesión sin título o sin autorización legal;*

*…*

En este orden de ideas, si bien a criterio mayoritario del Pleno de este Organismo Garante la resolución contempla la necesidad de testar la firma de los servidores públicos por haberse ejecutado en el ámbito de su vida privada, debido a que se considera que no es necesario que el ciudadano acceda a dicho dato personal, y que por ello, se actualiza la confidencialidad de con fundamento en la fracción I, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considero que es necesario dar publicidad a la firma del profesionista contenida en los documentos que acreditan la calidad profesional o bien un nivel de estudios o grado académico, esto, en razón de que debe situarse sobre la publicidad de los documentos solicitados **a partir de su propia naturaleza como documentos de identidad para acreditar frente a terceros que se tiene determinado nivel académico o de conocimientos** y, que estos efectivamente corresponden al servidor público del cual se requiere conocer información, más aún cuando se trata de servidores públicos.

Bajo este orden de ideas, la entrega con el mayor número de datos dentro de los documentos que acreditan el nivel académico o de preparación en algún área del conocimiento, **aporta elementos de convicción sobre su legalidad y legitimidad**, además de que permite verificar que los servidores públicos que ocupan cargos dentro de la administración cuentan con el nivel académico que ostentan y en muchas ocasiones esta información también permite verificar su idoneidad para el cargo.

En ese sentido, queda claro que existe el interés no sólo del Particular, sino de toda una sociedad, de conocer que aquellos que se desempeñan en la administración pública cuentan con una preparación idónea para desempeñar adecuadamente su función; además, que permite validar que los servidores públicos, validaron la obtención de determinado grado académico, o bien, la acreditación de cierto nivel de conocimientos.

También es de señalar que la firma es considerada un dato personal, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y privados; por lo que, al tratarse de un dato concerniente a una persona física, suele considerarse confidencial; sin embargo, como se plasmó en líneas previas, corresponde al servidor público que obtuvo un grado académico y ostenta la calidad profesional, acreditar fehacientemente dicha aptitud.

En ese orden de ideas, suponiendo sin conceder, que se trate de una probable colisión de derechos entre el de acceso a la información del particular y el de protección de datos personales del servidor público, se debe realizar la ponderación de los dos derechos; sobre dicha situación, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido la **necesidad de resolver el conflicto apuntado mediante el ejercicio de ponderación; además, que el interés público que tenga cierta información, será concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad o la vida privada, en donde este derecho debe ceder a favor del derecho a comunicar y recibir información, atentos a las circunstancias de cada caso en concreto**, tal y como se desprende de la tesis 1a. XLIII/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, página 928, de marzo de 2010, Novena Época, materia constitucional.

En atención a la naturaleza del derecho a la protección de datos personales, por analogía, este debe ceder cuando exista un interés público mayor de acuerdo con las circunstancias del caso. Así, se considera necesario realizar una ponderación de los dos intereses jurídicos tutelados; para lo cual, el artículo 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que cuando exista una colisión de derechos, este Instituto, al resolver el Recurso de Revisión, debe aplicar una prueba de interés público con base en los siguientes elementos:

* **Idoneidad:** La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;
* **Necesidad:** La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y
* **Proporcionalidad:** El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

En ese orden de ideas, considero necesario analizar cada uno de los elementos referidos, partiendo de que, en el caso concreto y desde mi punto de vista, se estima como preferente el derecho de acceso a la información, bajo las consideraciones que se verterán a continuación.

1. **Juicio de idoneidad**

Esta primera fase del test consiste en identificar si la medida restrictiva persigue una finalidad constitucionalmente válida, además de que debe lograr en algún grado la consecución de su fin, y no debe limitar de manera innecesaria o desproporcionada el derecho fundamental en cuestión.

En ese contexto, considero que existe un fin constitucionalmente válido para dar a conocer la firma de aquellos trabajadores que obtuvieron un grado académico o acreditaron cierto nivel de estudios de toda persona que afirma tener una calidad profesional y que ejercen estas funciones en un cargo público; dicho fin es la transparencia y rendición de cuentas de que el personal que labora para el Sujeto Obligado y en determinado cargo, cuenta con los conocimientos necesarios para ejercer las funciones establecidas.

Además, que el derecho de acceso a la información se plantea a través de la solicitud para acceder a los documentos que acreditan el nivel de estudios de los servidores públicos, los cuales se integran por una serie de elementos, cuya concurrencia simultánea aporta mayores elementos de convicción sobre su contenido.

De tal suerte que, la ausencia de elementos de relevancia como la firma dificulta que estos documentos cumplan con el propósito para el cual son expedidos, es decir, la finalidad constitucionalmente válida es que estos elementos sean medios de identificación de su titular como profesionista.

1. **Juicio de necesidad**

Ahora bien, el juicio de necesidad tiene como objetivo analizar si la medida es necesaria o si, por el contrario, existen medidas alternativas que también sean idóneas pero que afecten en menor grado el derecho fundamental.

Dicho lo anterior, el contenido en los documentos que acreditan el grado de estudios, en este caso la firma, no puede sustituirse por otro, es decir, no existe algún otro elemento que pueda suplir la misma, dada su naturaleza y características, pues constituye una representación gráfica de identidad y mediante esta aceptó recibir un grado académico, para ejercer una profesión.

Así, no existe algún distintivo que pueda representar las características inherentes del individuo, como la firma, por lo que, el acceder a esta, resulta ser la medida necesaria, para que el Solicitante cuente con mayores elementos de convicción respecto al contenido de los documentos que el Sujeto Obligado pone a disposición, ya que el que un documento posea la firma de su titular, resulta ser un reconocimiento de su contenido, pues es la manera idónea de darle autenticidad.

1. **Juicio de estricta proporcionalidad**

En esta fase, se debe establecer que la medida propuesta debe ser estrictamente proporcional y constituir la mínima afectación posible al otro derecho involucrado (derecho a la vida privada), de tal forma que el de protección de datos personales retroceda en la estricta e indispensable proporción para que el de acceso a la información prevalezca, sin que, desde luego, desaparezca el primero, cuando sí suponen una invasión a la vida privada.

Al respecto, si bien, el criterio que sostenemos, se inclina por la apertura de elementos que atañen a la persona, con la finalidad de entregar al Solicitante mayores elementos de convicción respecto al contenido de documentos que acreditan un grado de estudio, también lo es que, concuerdo con que estos se entreguen en versión pública cuando hay otros datos tales como CURP o calificaciones, con esto se pretende que la invasión a la intimidad de la persona sea estrictamente proporcional, de tal forma que prevalezca el interés público referido, pero que no se suprima de manera absoluta el derecho a la protección de datos personales de los servidores públicos.

Además, como ya se señaló, los documentos que dan cuenta del nivel de estudios o preparación de los servidores públicos, tiene la finalidad de contar con los elementos necesarios que permitan a cualquier persona verificar el grado académico con el que se ostentan los servidores públicos y, de ser el caso, que su perfil profesional es acorde con el idóneo o exigido para el desempeño del cargo público, así, ante una solicitud de acceso a la información pública, los documentos que se entreguen deben tener el mayor número de elementos sobre la identidad de su titular y los estudios cursados.

En este sentido, la estricta proporcionalidad en la valoración de los datos que deben entregarse como públicos, deviene de la naturaleza de los mismos, que es la de ser documentos de identificación, respecto de la profesión, carrera técnica o estudios en general que puede desempeñar una persona al haber sido autorizado para ello; en efecto, no se trata de una invasión a la intimidad o la vida personal del titular del dato, ya que **su intensión al tramitarlos y obtenerlos es ponerlos a la vista de cualquier tercero, frente al que quiera acreditar sus conocimientos en un área de estudio**, por lo que se trata de que cualquier persona interesada en conocer el nivel de preparación de un servidor público pueda conocerlo; esto implica que la información se encuentra relacionada directamente con la calidad de servidor público y no con su vida privada.

Así, testar la firma va en contra de la naturaleza de los documentos que se analizan que es la de identificar plenamente a su titular, como el profesional capacitado para ejercer la profesión o bien, que cuenta con determinados niveles de conocimiento, y, por ende, valorar su idoneidad en la función pública que desempeñe. En conclusión, aquellos datos personales que permiten identificar plenamente a quien los presenta, para acreditar su preparación académica, como la firma, no deben ser eliminados de las versiones públicas.

Así, con base en los razonamientos expuestos, se emite el Presente Voto Particular. ----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------